



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1446/2021

**PARTE ACTORA:**

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ  
GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA Y RAFAEL  
IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECMX-JLDC-063/2021.

### GLOSARIO

**Acuerdo 121**

Acuerdo IECM/ACU-CG-121/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro a la lista "A" con dieciséis fórmulas de candidaturas de MORENA para la elección de diputaciones al congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Fórmula 5</b>	Quinta fórmula de la Lista A de las candidaturas de MORENA a diputaciones por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo 121.** El 3 (tres) de abril, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 121, en el que, entre otras cosas, aprobó el registro de la parte actora como suplente de la Fórmula 5.

### **2. Instancia local**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 28 (veintiocho) de abril, la parte actora controvertió el Acuerdo 121 ante el Tribunal Local, con la que se formó el expediente TECDMX-JLDC-063/2021.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 13 (trece) de mayo, el Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora al considerarla extemporánea.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**



**3.1. Demanda.** Contra la sentencia referida el 18 (dieciocho) de mayo la parte actora presentó su demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

**3.2. Turno y recepción en ponencia.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-1446/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 25 (veinticinco) de mayo.

**3.3. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como la persona designada como propietaria a la candidatura de la Fórmula 5, para impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TECDMX-JDC-063/2021, haciendo valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado; supuesto normativo y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III-c), y 195-IV-a).

**Ley de Medios.** Artículos 3.2-c), 79.1, 80.1-a), 80.2 y 83.1-b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 y 80.1-a) de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en la misma consta su nombre y firma autógrafa, identificó a la autoridad responsable, señaló el acto impugnado, expuso los hechos, formuló sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 14 (catorce) de mayo, por lo que -en términos de los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertirla transcurrió del 15 (quince) al 18 (dieciocho) de mayo, día en que presentó su demanda; de ahí que sea oportuna.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora los tiene, ya que es un ciudadano que hace valer transgresiones a sus derechos político-electorales y controvierte por derecho propio la resolución del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo 121, en el

---

<sup>2</sup> Aplicables al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



que, entre otras cosas, aprobó su registro como suplente de la Fórmula 5.

**d. Definitividad.** Este requisito está cumplido, pues el acuerdo impugnado es definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

### **2.1. Parte tercera interesada**

Ahora bien, José Martín Padilla Sánchez presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio, escrito que es procedente por lo que debe tener como parte tercera interesada en este juicio.

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 23:30 (veintitrés horas con treinta minutos) del 18 (dieciocho) de mayo hasta la misma hora del 21 (veintiuno) siguiente, y el tercero interpuso su escrito el 20 (veinte) de mayo.

**c) Legitimación e interés.** Quien comparece está legitimado como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1 inciso c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de la parte actora pues su interés -pretensión- es que subsista la sentencia impugnada.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

### **3.1. Incorrecta determinación de la fecha de conocimiento del Acuerdo 121**

Al respecto, la parte actora sostiene que en su demanda primigenia -bajo protesta de decir verdad- señaló que conoció del Acuerdo 121 el 24 (veinticuatro) de abril, al consultar la página de internet del IECM, por lo que el Tribunal Local debió tomar la fecha señalada para efectos de la presentación de la demanda y no el día en que fue notificado en los estrados del referido instituto, pues en el expediente no existen constancias que desvirtúen que efectivamente ese día fue en el que tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia local, razón por la cual era aplicable la jurisprudencia **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>3</sup>.

Por otra parte, manifiesta que fue indebido que el Tribunal Local considerara que estaba vinculado a estar pendiente de los estrados del IECM, pues -a su consideración- no existe alguna previsión legal que prevea dicho deber, lo que se demuestra con el hecho de que en la sentencia impugnada no se fundó ni motivo dicha determinación.

Además, considera que el Tribunal Local no advirtió que la publicación del Acuerdo 121 en los estrados del IECM lo deja en estado de indefensión puesto que en la misma no se incluyeron los anexos del acuerdo, cuestión que resulta relevante, pues ante la omisión de incluir esos anexos en la publicación le imposibilitó conocer de manera efectiva las razones por las cuales el IECM determinó otorgarle el registro como la persona suplente de la Fórmula 5, por lo que no contaba con los elementos suficientes para controvertirlo correctamente.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.



Finalmente, afirma que el IECM debió notificarle personalmente el Acuerdo 121, pues dejó sin efectos el derecho previamente adquirido que tenía a la candidatura propietaria en la Fórmula 5, lo que tiene sustento en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**<sup>4</sup>.

A consideración de esta Sala Regional, estos agravios de la parte actora son **infundados**.

- **¿Fue correcto concluir que el plazo para que impugnara debía contarse a partir de la fecha en que el Acuerdo 121 se publicó en los estrados?**

En principio, debe resaltarse que de conformidad con la tesis LIII/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**<sup>5</sup>, se desprende que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Dicha tesis indica que las **notificaciones** atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.

Por su parte, las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Las publicaciones por estrados, imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

En ese sentido, de una interpretación en sentido contrario de la tesis CVII/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**<sup>6</sup>, es posible concluir que, cuando la legislación aplicable no prevé una forma específica para publicar o difundir los actos de las autoridades administrativas electorales, la publicación por estrados de estos es un medio válido para informar a las personas interesadas su contenido.

En el caso, el Código Local no establece una vía específica mediante la cual deban publicarse los acuerdos en que apruebe las candidaturas a diputaciones postuladas por los partidos políticos ni dispone la obligación de notificarlos personalmente a las personas que hubieran sido postuladas por algún partido político; sin embargo, el artículo 43.4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IECM establece que los acuerdos emitidos por dicho consejo entrarán en vigor al día

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 99.





siguiente de su **publicación en los estrados** de las oficinas centrales del IECM, por lo que la publicación del Acuerdo 121 en los estrados del IECM fue el acto a partir del cual se informó a la parte actora -junto con el resto de la sociedad- acerca de su contenido.

Además, en el propio Acuerdo 121 se determinó que debía publicarse de inmediato, sin anexo, en los estrados de las oficinas centrales del IECM, y de manera íntegra en el portal de Internet de dicho instituto, sin que se advierta que se hubiere ordenado o determinado una forma de notificación específica o adicional a dicha publicación.

Por lo anterior, para esta Sala Regional es conforme a derecho que el IECM diera a conocer sus determinaciones a la ciudadanía en general y a las personas interesadas mediante la publicación de las mismas en sus estrados, ya que el Código Local no prevé una forma específica en la que deba realizarse.

- **La parte actora estaba vinculada a estar pendiente de los estrados del IECM**

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que el Tribunal Local no fundó ni motivó su determinación respecto a que tenía que estar pendiente de los estrados del IECM.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la expresión de la disposición legal aplicable al caso y, por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que se actualiza cuando una autoridad omite expresar las normas aplicables al caso y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso y las razones que justifiquen porqué esas normas son aplicables al caso.

En este sentido, contrario a lo que refiere la parte actora la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal Local sí fundó y motivó su determinación, pues en la misma refiere que *“considerando que la parte promovente actúa en calidad de candidato para la elecciones de Diputados al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, razón por la cual estaba vinculado a estar al pendiente de las notificaciones que realizara la autoridad responsable [...]”*

Al respecto, el Tribunal Local fundó los motivos anteriores en el contenido de la jurisprudencia 10/99, citada, al considerar que en términos de la misma la validez legal de las notificaciones por estrados radica en *“la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y la persona al que se dirige, pues a partir de este vínculo es que se acredita la existencia de una carga procesal para la persona*



*interesada de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional”.*

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, pues, como se evidencia, el Tribunal Local sí fundó y motivó su determinación respecto a que estaba vinculada a estar pendiente de los estrados del IECM.

Ahora, si bien dicha vinculación no deriva de un deber jurídico expresamente previsto en alguna norma -como señala la parte actora-, es una consecuencia lógica que válidamente se puede desprender del interés de la parte actora de que se aprobara su registro en el Fórmula 5 -como concluyó el Tribunal Local-.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado<sup>7</sup> que las personas que participan en procesos de designación, como pueden ser -entre otros- los procesos de selección de candidaturas, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En este sentido, para esta Sala Regional, es posible concluir que, si la pretensión final de la parte actora es poder competir en el actual proceso electoral por una diputación por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, la determinación sobre la procedencia o negativa de su registro debía generarle un especial interés.

---

<sup>7</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018 y SCM-RAP-138/2018.

De ahí que, como correctamente lo señaló el Tribunal Local, tenía el deber mínimo de prestar atención a las determinaciones que el IECM tomara al respecto, más aún cuando se trataba de la determinación final sobre la procedencia de su registro en una candidatura.

Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues del calendario electoral de la Ciudad de México y del Código Local era posible desprender un plazo y una fecha límite en la cual, el Consejo General del IECM debía aprobar el registro de su candidatura.

Esto es, el artículo 380.1-IV del Código Local dispone que las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional -cuando la elección no sea concurrente con la de la jefatura de gobierno como es el caso- se realizará del 22 (veintidós) al (29) veintinueve de marzo.

Por su parte, el calendario electoral de la Ciudad de México establece que los distintos consejos del IECM tienen hasta el 3 (tres) de abril para emitir la determinación sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas en la Ciudad de México.

Adicionalmente, en términos del artículo 396-II del Código Local, las campañas para que las personas que hubieran sido registradas candidatas -como el actor- comenzarían 90 (noventa) días antes del día de la jornada, por lo que es evidente que, para efectos de comenzar a hacer campaña en la etapa correspondiente, la parte actora debía estar al pendiente de la



aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas por parte del Consejo General.

- **Falta de publicación de los anexos**

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la parte actora respecto a que la falta de inclusión de los anexos del Acuerdo 121 al momento de publicarse en los estrados del IECM lo dejó en estado de indefensión, pues le impidió conocer las razones de la determinación respectiva.

En efecto, de la lectura del Acuerdo 121 es posible advertir que contiene de manera completa e íntegra la totalidad de las razones y fundamentos en que el IECM basó su determinación para aprobar la lista “A” de las candidaturas de MORENA a las diputaciones por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, incluso, en el punto resolutivo PRIMERO de dicho acuerdo, se incluyó una tabla con la conformación de las fórmulas de dicha lista, en la que se observa que se aprobó el registro de la parte actora como la persona suplente de la Fórmula 5.

Al respecto, el anexo del Acuerdo 121, únicamente se compone de 2 (dos) tablas: (i) una similar a la que puede apreciarse en el resolutive PRIMERO del mismo y (ii) otra que corresponde una lista denominada “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS” relativa al cumplimiento de la entrega de los datos de las candidaturas y la diversa documentación que, de conformidad con el artículo 381 del Código Local, deben ser entregados junto con las solicitudes de registro respectivas.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, la falta de inclusión de los anexos del Acuerdo 121 en la publicación

que se realizó en los estrados físicos del IECM no dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues los mismos únicamente corresponden a elementos accesorios de dicho acuerdo, siendo que en el mismo constan de manera completa las razones, fundamentos y la determinación final del Consejo General del IECM respecto de la aprobación de la lista “A” de las candidaturas de MORENA a las diputaciones por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México.

De ahí que, si en la instancia previa, el Tribunal Local tuvo por acreditado que el Acuerdo 121 fue colocado en los estrados y en la página de internet del IECM el 4 (cuatro) de abril, cuestión que no controvierte la parte actora, y la misma contaba con elementos suficientes para que pudiera impugnarlo, fue correcto que tomara dicha fecha para el estudio de la oportunidad de la impugnación contra dicho acuerdo, por ello es que son **infundados** este grupo de agravios.

### **3.3. Falta de notificación del Acuerdo 121 por parte de MORENA**

Finalmente, la parte actora sostiene que el Tribunal Local omitió realizar las diligencias necesarias para asegurarse de que efectivamente el IECM hubiera notificado a MORENA el Acuerdo 121 y, posteriormente, dicho partido se lo hubiera notificado.

A consideración de esta Sala Regional, dicho agravio es **inoperante** pues, además de que se trata de cuestiones que la parte actora no hizo valer en la instancia previa (la falta de notificación del Acuerdo 121 por parte de MORENA), por lo que el Tribunal Local no pudo estar en condiciones de analizarlo, también descansa sustancialmente en otro que ya fue desestimado.



Esta Sala Regional previamente determinó que fue correcto que el Tribunal Local tomara la publicación del Acuerdo 121 en los estrados del IECM para efecto del cómputo de la oportunidad de la impugnación de la parte actora; de ahí que sea innecesario estudiar este agravio.

Sirve de sustento la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>8</sup>.

Esto es, si este órgano jurisdiccional ya reconoció que la publicación por estrados del Acuerdo 121 es una forma de publicación que resulta válida para la parte actora, la eventual existencia de una notificación posterior por parte de MORENA a la parte actora, de ningún modo podría traducirse en una nueva oportunidad para impugnar dicho acuerdo.

Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>9</sup>.

\* \* \*

---

<sup>8</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 30 y 31.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local tomara la fecha de publicación del Acuerdo 121 en los estrados del IECM para efectos del cómputo de la oportunidad de la impugnación contra dicho acuerdo.

Máxime que, como se razonó, la parte actora tenía un deber mínimo de estar atenta sobre las determinaciones que se tomaran respecto a la procedencia o no del registro de su candidatura, lo que representa la etapa final de su pretensión principal: competir en la jornada electoral que, de conformidad con el calendario de la Ciudad de México, inició desde el 4 (cuatro) de abril.

De ahí que, si el Acuerdo 121 se publicó en los estrados del IECM el 4 (cuatro) de abril y la demanda en la instancia previa fue presentada hasta el 28 (veintiocho) siguiente, es evidente que ocurrió fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; por lo que fue correcto que el Tribunal Local la desechara al ser extemporánea.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.





**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.